



HONORABLE ASAMBLEA

002505

El suscrito, Emeterio Ochoa Bazúa, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta sexagésima primera legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco ante esta asamblea legislativa a fin de someter a su consideración la presente **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 105 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, motivándola en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen cuatro hitos en la vida de todo ser humano: nacer, crecer, reproducirse y morir, pero al crecer nos damos cuenta de que también existen trámites para avalar esos momentos tales como el casarse, la llegada de un hijo, en algunos casos el divorcio, realizar un testamento y finalmente, el acta de defunción.

El acta de defunción es un documento oficial expedido por una autoridad competente, que acredita el día y hora de la muerte de una persona. Es importante tenerlo para iniciar el proceso de diversos trámites en beneficio de los deudos, para cuya obtención habrá de acudir a la oficina del Registro Civil donde se suscitó el fallecimiento.

En concreto, este documento se puede necesitar para realizar diversos trámites tales como: la preparación del entierro y servicios funerarios, reclamo de herencias, cobro de seguros de vida, cobro de pensiones, trámite de documentos oficiales, arreglo de

bienes no heredados, reclamo de contratos bancarios, cuentas de ahorro e inversiones y liquidaciones de deudas pendientes entre otros.

El Artículo 105 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora establece que si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiera levantado dentro de los **cinco días** de la fecha de expedición del certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, el acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial, ante un Juez de Primera instancia y con esas diligencias, el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.

En ciertas ocasiones, los trámites relacionados con la expedición de actas de defunción se complican o retrasan por el vencimiento del plazo de cinco días referido en el párrafo anterior. Esta situación deriva en diversos problemas para los deudos, tales como la pérdida de tiempo, el incremento en los costos y el exceso de trámites burocráticos para obtener el acta de defunción.

Muchas de las defunciones ocurren en lugares poco habitados y muy distantes de alguna oficina del registro civil. En otras ocasiones tales como el descuido o el mismo desconocimiento de la ley no le permiten al interesado realizar el trámite de manera oportuna.

Para evitar esta situación, la presente iniciativa propone ampliar el plazo de cinco a quince días para que la parte interesada pueda estar en mejores posibilidades de continuar y culminar con la expedición del acta de defunción.

De esta manera, es decir, al ampliar el plazo para tramitar el acta de defunción de 5 a 15 días hábiles, los deudos se evitan el tener que acudir a un Juzgado para realizar el trámite correspondiente, tener que contratar abogados o asesores legales que los orienten en este trámite, y finalmente se evitan importantes periodos de tiempo en los trámites ante los juzgados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 105 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiera levantado el acta de defunción dentro de los **quince días** de la fecha de expedición del certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial, ante un Juez de Primera instancia y con esas diligencias, el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 08 de Agosto de 2017.


DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA